

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil diecisésis

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01184/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/ATIZARA/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** quien en lo sucesivo, el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. A N T E C E D E N T E S:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil diecisésis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Dictamen de Riesgo y Normatividad correspondiente, como a continuación se detalla, correspondiente al Colegio La Salle, Plantel Arboledas, con domicilio comercial, en Retorno de Perdiz No. 70, ciudad López Mateos, Mayorazgos del Bosque, Atizapán de Zaragoza. Domicilio Real, Avenida de las Franjas No. 71, en la colonia Las Colonias, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

**C.C.T. NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO SUBSISTEMA NIVEL  
TURNO SOSTENIMIENTO LOCALIDAD COLONIA**

15PBH6080K

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

preparatoria la salle arboleadas unam educacion media superior matutino particular ciudad lópez mateos, atizapan de zaragoza mayorazgos del bosque 15PES0583R part no 0071 "o. de colegios la salle s. c. hda. arb." dgeb secundaria matutino particular ciudad lópez mateos, atizapan de zaragoza mayorazgos del bosque

15PJN5153Z

jardin de niños la salle hacienda arboleadas dgeb preescolar matutino particular ciudad lópez mateos, atizapan de zaragoza mayorazgos del bosque

15PPR0053I

o. de colegios la salle s.c. primaria hda.arboleadas dgeb primaria matutino particular ciudad lópez mateos, atizapan de zaragoza mayorazgos del bosque

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de Febrero de 2015, se solicitó por escrito al entonces Lic. Pedro David Rodríguez Villegas, Presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, que de acuerdo a las mesas de trabajo realizadas, los días 10 de octubre de 2014; 14 y 23 de enero de 2015; 13 y 26 de febrero de 2015. En las cuales se acordaron que Protección Civil, Obras Públicas, S.A.P.A.S.A; Desarrollo Urbano, Vinculación, Normatividad y Dependencias Involucradas, efectuarían inspección técnica, al Colegio La Salle, Plantel Arboleadas, con domicilio en la colonia Las Colonias, Atizapán de Zaragoza, Estado de México; elaboraría correspondiente Dictamen de Riesgo, y Verificaría Normatividad. Por lo que, muy atentamente se solicitó formalmente y por escrito, se nos proporcione copia del correspondiente Dictamen de Riesgo, y la Verificación de Normatividad, de dicho Colegio, en base al artículo 8º. Constitucional.

Lo anterior se acredita y justifica, ya que toda la captación de precipitación pluvial en dicho colegio, la vierten en su totalidad al fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, en las calles de Retorno de Perdiz y Grulla, ocasionando gravísimos problemas, como lo son las inundaciones en la calle de Grulla, afectando varias viviendas, derivado de todos los sedimentos y basura que arrastra el agua que nos vierte el colegio en cuestión, ocasionando que se tapen las bocas de tormenta y se deslave del asfalto en la calle de retorno de perdiz, por la cantidad tan impresionante de agua que nos vierte dicho colegio.

*Petición con el fin, de que el multicitado, Colegio La Salle, efectúe y realice medidas de corrección y que el desagüe se efectué por la Colonia, las Colonias, ya que dicha escuela está construida en la misma y su cauce normal e inclinación, es hacia dicha colonia.*

*Se acredita el interés jurídico de la presente solicitud, al ser representante de la Mesa Directiva de la Unión de Colonos de Mayorazgos del Bosque, Grulla, Perdiz, Retorno de Perdiz. Inicio de Gestión 21 de Agosto de 2014; y principalmente por tener el carácter de tercero interesado, y a la vez, como tercero perjudicado, por ser residente con domicilio en Retorno de Perdiz No. 17 del fraccionamiento Mayorazgos del Bosque.*

*Anexando copias a: C. Roberto Miranda Gómez, Director de Vinculación Ciudadana; Lic. Arturo Vega Salcedo, Director Organismo S.A.P.A.S.A; Arq.*

*Ing. Nina Hermosillo Miranda, Directora Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Cmdte. Héctor Elorriaga Mejía, Director Protección Civil, Ecología y Bomberos.*

*Sin que hasta la presente fecha se nos contestara al respecto Como equivocadamente lo pretende actualizar, la autoridad responsable, o sea, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información; al considerar la misma, simple y llanamente, sin motivar ni fundamentar sus consideraciones: "7. Que se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad, que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue,..." Es decir, la responsable considera que existen elementos objetivos, sin especificarlos; sostiene que la difusión de la información causaría un daño presente, sin mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la responsable a concluir que el caso particular, que cada documento solicitado, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Y únicamente sostiene que hasta que cause estado el Juicio Contencioso en recurso de revisión.*

*De igual manera, sostiene la responsable: "sin dar lugar a la opinión o intereses que pudieran emitir terceros; habría un daño probable por que los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque*

*podría cambiar el sentido de la sentencia.". Consideraciones por parte de la responsable totalmente fuera de contexto, ya que las leyes del procedimiento no admiten opiniones ni presiones por terceras personas, ajenas al juicio, que puedan cambiar el sentido de las sentencias. Es decir, las Leyes se hicieron para cumplirlas y las mismas no aceptan supuestos."*

**Modalidad de entrega: Vía SAIMEX**

**2. Respuesta.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud número 00030/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aun no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada, tal y como se desprende del "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO CIR/03/03/V/17/03/2016, DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2016", mismo que anexo al presente."*

Anexo a la respuesta el Sujeto Obligado envió el Acuerdo CIR/03/03/V/03/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, COMO PUNTO 3 DE SU QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2016.

El Acuerdo establece en su resolutivo “Único” lo siguiente: “Se clasifica como RESERVADA, por un periodo de 9 años a partir de la fecha del presente acuerdo, o hasta que cause estado el Juicio Contencioso en recurso de revisión número 597/2012, lo que suceda primero, respecto a toda la documentación relacionada con Operadora de Colegios La Salle S.C.”.

El Comité de Información sostiene como fundamentos y razones para clasificar la información, principalmente las siguientes:

- A. Que el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano informa que la documentación relacionada con Operadora de Colegios La Salle S.C. SE forma parte del Juicio Contencioso en recurso de revisión número 597/2012 seguido ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por lo que al día de hoy no puede considerarse como asunto que haya causado estado. (Considerando 4 y 5 del Acuerdo)
- B. Que conforme al supuesto considerado en el artículo 20, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios su publicación puede causar daño o alterar el proceso judicial. (Considerando 6 del Acuerdo)
- C. Que se causa un daño presente porque aún no se emitido todavía ninguna sentencia definitiva y que de acuerdo con la Ley se deben agotar las fases del procedimiento y que hay un daño específico porque se podría cambiar el sentido de la sentencia. (Considerando 7 del Acuerdo)

D. Que hay un daño específico porque de revelarse la información podría cambiar el sentido de la sentencia (Considerando 7).

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha doce de abril de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016."*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Derivado del Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, en el cual se especifica, que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aún no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada; Información solicitada referente a: 00030/ATIZARA/IP/2016.- Dictamen de Riesgo y Normatividad correspondiente, correspondiente al Colegio La Salle, Plantel Arboledas, con domicilio comercial, en Retorno de Perdiz No. 70, ciudad López Mateos, Mayorazgos del Bosque, Atizapán de Zaragoza. Domicilio Real, Avenida de las Franjas No. 71, en la colonia Las Colonias, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, en contra del dictamen emitido en el Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, ya que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, que rige todo procedimiento; en el cual se especifica que la información solicitada, no se puede proporcionar ya que la misma, se encuentra clasificada como reservada.*

*Resolución que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra: Que el derecho a la información será garantizado por el Estado; Que*

*toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública; Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; Que la Federación contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.*

*Ya que resulta inverosímil, que los documentos públicos solicitados, como lo son: Licencias de Funcionamiento; Vistos Buenos; Dictámenes de Riesgo; Licencias Estatales de Uso de Suelo; y Tipos de Uso de Suelo, expedidos en años anteriores por el propio Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, ahora resulten información clasificada como reservada, pretextando que su divulgación pueda afectar un supuesto proceso jurídico contencioso, instaurado en contra de Operadora de Colegios La Salle, S.C. Es decir, es absurdo que el conocimiento por un tercero ajeno al supuesto juicio, de un documento público expedido por una Autoridad Municipal en años anteriores, pueda influir en un proceso jurídico del cual no se tiene conocimiento del mismo, ni tiene personalidad jurídica, ni vos ni voto. Lo que denota incuestionable, que todo proceso judicial tiene sus reglas especificadas en las Leyes correspondientes, y nadie ajeno al juicio puede influir en el sentido de la sentencia que conforme a derecho se emita por autoridad competente.*

*Como equivocadamente lo pretende actualizar, la autoridad responsable, o sea, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información; al considerar la misma, simple y llanamente, sin motivar ni fundamentar sus consideraciones: "7. Que se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad, que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue,..." Es decir, la responsable considera que existen elementos objetivos, sin especificarlos; sostiene que la difusión de la información causaría un daño presente, sin mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la responsable a concluir que el caso particular, que cada documento solicitado, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Y únicamente sostiene que hasta que cause efecto el Juicio Contencioso en recurso de revisión.*

*De igual manera, sostiene la responsable: "sin dar lugar a la opinión o intereses que pudieran emitir terceros; habría un daño probable por que los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la sentencia.". Consideraciones por parte de la responsable totalmente fuera de contexto, ya que las leyes del procedimiento no admiten opiniones ni presiones por terceras personas, ajenas al juicio, que puedan cambiar el sentido de las sentencia. Es decir, las Leyes se hicieron para cumplirlas y las mismas no aceptan supuestos."*

**4. Informe de justificación.** El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha quince de abril de dos mil dieciséis a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el informe de justificación el Sujeto Obligado relaciona el procedimiento que siguió para la clasificación de la información sin que adicione algún elemento novedoso.

Adjunto a su informe de justificación los siguientes documentos.

- A. El Acuerdo de Clasificación de información reservada que ha sido descrito en el Antecedente 2 de esta Resolución.
- B. El Oficio de respuesta (sin que se visualiza quien suscribe) en el que se informa que la información está Reservada.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el doce de abril de dos mil dieciséis, esto es, al octavo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(...)

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad por el recurrente se advierte que la misma estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no debiera de Clasificarse.

### **3. Materia de la revisión.**

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **si procede la clasificación de la información solicitada en la modalidad de reservada por encontrarse la documentación dentro de un Juicio Contencioso en instancia de revisión.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

#### **A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.**

- 1) El Recurrente alega que la resolución del Sujeto Obligado va en contra de las garantías individuales previstas en el Artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Señaló que desde su punto de vista no considera que con la divulgación de la información pueda influirse en un proceso jurídico, del cual no se tiene conocimiento, ni personalidad jurídica.
- 3) Manifestó que el Acuerdo del Comité de Transparencia no se funda ni motiva; asimismo no se señala por parte de la autoridad que clasifica la

información los elementos específicos que no permiten divulgar la información.

- 4) Agregó que la responsable de la información están totalmente fuera de contexto y argumento lo siguiente “[porque] las leyes de procedimiento no admiten opiniones ni presiones por terceras personas, ajenas al juicio que, puedan cambiar el sentido de la sentencia”

#### **B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.**

- El Sujeto Obligado argumentó en su informe de justificación que el Comité de Información sostuvo la Clasificación de la Información en la modalidad de reservada al encontrarse la documentación dentro de una instancia de revisión en un procedimiento administrativo.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

**¿Es procedente la Clasificación de la información solicitada en los términos propuestos por el Sujeto Obligado?**

#### **4. Estudio del asunto.**

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)*

calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar la Clasificación de la Información realizada por el Sujeto Obligado para determinar si es procedente en términos de la leyes de la materia.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el **Considerando 3** de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

#### **A. Cuestiones de previo pronunciamiento**

De manera previa al estudio que abordará el tema central de esta Resolución este Instituto advierte que en la solicitud de información pública el particular refirió que su requerimiento lo formulaba con base en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además señaló las razones por las cuales consideraba tenía interés jurídico en pedir información pública.

Este órgano precisa el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es prerrogativa que tiene sus propias condiciones y particularidades para ejercitarse, lo cual, lo hace diverso al derecho de acceso a la información pública; sin embargo, eso no impide que se deba atender su requerimiento en beneficio del derecho humano a la información y el cual también es invocado por el solicitante.

Tiene sustento dar trámite a la solicitud de información pública aun cuando se haya fundamentado en un artículo diverso al que lo contiene de acuerdo con el criterio

con rubro: **Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional<sup>1</sup>.**

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, letra A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se requiere que las personas acrediten algún interés jurídico en la inteligencia que -precisamente- la información que obra en los archivos de los sujetos obligados son de interés general y pueden ser conocidos por cualquier persona como parte del ejercicio y la participación pública.

De igual manera, el hecho de que el Recurrente haya expresado las razones por las cuales considera tener interés en el asunto no es contrario a la legislación sino únicamente no se requiere como requisito para accesar a los documentos en poder de quienes ejercen la función pública.

### **B. Análisis de la naturaleza de la información solicitada.**

El planteamiento central de este asunto radica en conocer si la información que ha sido solicitada y que consiste en el *Dictamen de Riesgo y la verificación a la normatividad* son documentos susceptibles de clasificarse conforme lo señaló el Sujeto Obligado

---

<sup>1</sup> Criterio 7/14 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Cuerpo del criterio:** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

al conformar parte de un expediente de tipo judicial-administrativo ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

El estudio de este planteamiento se realiza en tres fases que permiten arribar a sólidas conclusiones a este Órgano Garante a saber las siguientes: *a)* la presunción de existencia de la información, *b)* la naturaleza de la información solicitada y *c)* la normatividad aplicable sobre la clasificación de la información en términos de la Legislación aplicable.

En primer lugar, este Instituto estima que en los archivos del Sujeto Obligado obra la información que le fue requerida en virtud de que, precisamente, realiza su clasificación, esto es, se parte de la inferencia que el Sujeto Obligado no podría pronunciarse sobre documentación que no obra en su archivos.

En otras palabras, la clasificación de la información y su inexistencia son dos supuestos que por su naturaleza no podrían converger, criterio que ha sido compartido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> con rubro **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir<sup>3</sup>**, por lo tanto se concluye que

---

<sup>2</sup> El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambió su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

<sup>3</sup> **Cuerpo del Criterio.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

hay una presunción fundada de que en los archivos del Sujeto Obligado obra la información que fue requerida por el solicitante.

Por otro lado, es conveniente el análisis de la información solicitada porque con base en estas consideraciones es posible distinguir bajo argumentos objetivos el daño que puede producir la información en caso de divulgarse y la naturaleza del documento. Así, se acude a la revisión del Manual de Organización de la Dirección de Protección Civil, Ecología y Bomberos de quien se menciona como una de sus funciones emitir dictámenes de riesgo y vulnerabilidad que le sean solicitados por cualquier entidad pública o particulares.

De ahí que en subsecuentes reglamentaciones únicamente se aluda a los dictámenes que se emitan a través de Protección Civil, es el caso del Bando Municipal en el artículo 42 señala en su cuarto párrafo lo siguiente.

*"El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, revisará y evaluará las condiciones de seguridad, instalaciones y equipo de prevención de riesgos en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, espectáculos, centros de concentración masiva que se ubiquen dentro del Municipio; emitiendo en su caso los dictámenes correspondientes."*

Se precisa que el dictamen de riesgo y la verificación a la normatividad son actos de tipo administrativo que se realizan como parte del expediente que ha de conformar la expedición de la un Licencia de funcionamiento, como se corrobora de lo

---

Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate

dispuesto a través de la normatividad en materia administrativa, específicamente del Código Administrativo del Estado de México en su Libro Sexto y su respectivo Reglamento. En el primer caso, el artículo 6.4 señala que son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y los Ayuntamientos; de manera posterior en el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México se informa sobre el trámite para obtener las autorizaciones, registros y dictámenes y entre los aspectos que se regulan se encuentra el correspondiente al Dictamen de Protección Civil.<sup>4</sup>

Ahora bien, en el ordenamiento antes citado se establecen dos tipos de dictamen: (i) de protección civil y (ii) de viabilidad, evidentemente es de interés conocer el primero de los mencionados el cual se otorga para alguno de los supuestos previstos en el artículo 49 del Reglamento multicitado y que son los siguientes:

*I. Desarrollos habitacionales de más de sesenta viviendas, incluyendo el régimen condominial.*

*II. Las gaseras, gasoneras, gasolineras y cualquier otro giro donde se expenda, almacene, use o maneje hidrocarburos, solventes, corrosivos y cualquiera otra sustancia flamable, de conformidad con la legislación aplicable.*

*III. Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles.*

*IV. La explotación de bancos de materiales para construcción y en general toda explotación de minerales no metálicos.*

*V. Cualquier uso que implique la construcción de más de cinco mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno.*

<sup>4</sup> Ver artículo 39 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

*VI. Los cambios de uso, densidad e intensidad de aprovechamiento y altura de edificaciones en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.*

*VII. Aquellas actividades comerciales, industriales y de servicios que hayan realizado sus construcciones o iniciado operaciones sin haber obtenido el dictamen correspondiente, sin menoscabo de las sanciones a que hubiera lugar.*

*VIII. En general, todo uso que produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y los servicios públicos previsto para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, que será establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano o el Plan del Centro de Población respectivo y que sean consideradas de impacto en términos de lo establecido por el artículo 5.35 del Código Administrativo.*

En estos términos, es claro para este Instituto que el dictamen que se solicita y la verificación a la normatividad, que también fue requerida, forman parte de los elementos técnicos requeridos para emitir la licencia de funcionamiento. Con estas bases se procede al estudio sobre si se actualiza o no la clasificación de la información que fue requerida.

### **C. Estudio sobre la Clasificación de la información**

La fracción I del artículo 6º constitucional establece que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, en correlación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone los mismos contenidos normativos.

En este sentido, la publicidad de la información es la regla general en atención al principio de máxima publicidad sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que sus alcances se relacionan con tres aspectos: i) el derecho a la

información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones; ii) la denegación de información por parte de las autoridades siempre deberá tener una justificación robusta realizada mediante una prueba de daño o interés público; iii) debe considerarse como un principio orientador de la actividad de las autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando interpretan las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.<sup>5</sup>

En concordancia con este principio, este Instituto sostiene que aquellos documentos que estén vinculados a Información Pública de Oficio no son susceptibles de clasificarse en la modalidad de reservada en virtud de dos razones.

En primer lugar, porque este tipo de información tiene una condición particular y diferente al resto de la información en posesión de las entidades y órganos gubernamentales debido a su *interés público*, por lo que el legislador decidió que estuviera a disposición de cualquier persona, aún y cuando no intermediara una solicitud de información; y en segundo lugar, en forma particular en el caso que nos ocupa, los documentos que pretende obtener el solicitante referente al dictamen de riesgo y revisión a la normatividad ya son actos consumados por lo que no se trastoca la garantía de seguridad jurídica que protege el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y que es aplicable

<sup>5</sup> Ver amparos en revisión 168/2011 y 699/2011 resueltos por la primera Sal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente. Disponibles en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

en este asunto en virtud del momento en que se generó el acto de autoridad que ahora se revisa.

A saber, la Información Pública de Oficio se ha establecido como una fórmula legislativa para el reconocimiento positivo del acceso a la información pública consistente en el deber del Estado de proporcionar al público de manera abierta cierta información, usualmente a través de plataformas electrónicas, lo que se denomina información activa y que está a disposición del público de manera permanente; en el caso del Estado de México, su régimen está previsto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De acuerdo con la RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, EN EL INFORME DE 2009<sup>6</sup>, se sostuvo que la información oficial es una obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma proactiva, por lo menos en cuanto a i) la estructura del Estado, y ii) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos -por ejemplo- la que atañe a los requisitos y procedimientos en los ámbitos de las pensiones, la salud y los servicios estatales esenciales. En concordancia con este posicionamiento los relatores de la ONU, la OEA y la OSCE para la Libertad de Expresión precisaron, en su Declaración Conjunta de 2004<sup>7</sup> que la información de

<sup>6</sup>

Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>.

<sup>7</sup> Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

este tipo exige una rutina de divulgación en virtud del *interés público* que representa para la sociedad.

En el fondo las cláusulas que la Ley dispone como información oficiosa tienen como piso compartido para ser catalogadas en ese tipo que se trata de registros documentales de *interés público*, concepto –este último- que ha sido entendido por el más Alto Tribunal del país en el ámbito del acceso a la información como todo aquello que contribuye al escrutinio de la actuación de las autoridades con la finalidad de favorecer la transparencia, la rendición de cuentas y la buena administración de los recursos públicos, por el contrario no tiene ningún *interés público* aquella información que no tenga relevancia para evaluar la actuación del gobierno en algún tema o únicamente tienda a satisfacer la curiosidad de las personas sobre aquellos afectados con la divulgación de los datos.<sup>8</sup>

En el caso, el dictamen de riesgo y la revisión a la normatividad que fueron solicitados por el particular, son documentos relacionados acertadamente a Información Pública de Oficio en la inteligencia que se vinculan con temas de interés con las licencias de funcionamiento tal y como fue analizado en el inciso anterior de este estudio<sup>9</sup> que se requieren para el funcionamiento de un establecimiento de prestación de servicios.

Por este motivo, considero que la información solicitada que fue requerida no puede tener el carácter de información reservada, pues tanto la legislación local en materia de acceso a la información y los razonamientos que he expresado, nos conducen a

<sup>8</sup> *Ibídem*. Amparo en revisión 699/2011.

<sup>9</sup> Ver supra, página 16 a la 18.

concluir que son documentos que dan a conocer la forma en como el Gobierno Municipal en el ámbito de su competencia realiza las funciones y fines sobre asuntos de interés general.

Por otro lado, el segundo razonamiento que quiero manifestar en el recurso de revisión que nos ocupa es que, desde mi perspectiva el dictamen de riesgo y la revisión a la normatividad una vez que son generados por la administración pública municipal son actos jurídicos acabados que al estar consumados producen, en automático, la posibilidad de ser entregados a los solicitantes de información ya que no se trastoca el bien jurídico protegido en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es: la seguridad jurídica de un proceso o procedimiento.

Me explico con más detenimiento. El supuesto normativo citado presenta dos elementos de análisis: *i)* la consecuencia que se puede producir por revelar la información, es decir, un daño o alteración y *ii)* los escenarios jurídicos de aplicación, o mejor dicho, los casos en que es aplicable la normativa que ahora se analiza y que a saber son: *i)* las averiguaciones previas, *ii)* los procesos judiciales y *iii)* los procedimientos administrativos.

Sin embargo, la emisión de un dictamen de riesgo en estricto sentido es un *acto administrativo* y no un procedimiento administrativo por lo que no puede operar su aplicación conforme al supuesto jurídico propuesto por el Sujeto Obligado. En otras palabras, de acuerdo con el Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder

Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Consiguientemente, en el caso la materia de estudio son actos unilaterales que emanaron de la autoridad municipal para dar su anuencia en favor de una persona física o jurídico-colectiva para realizar una edificación; así, su entrega no obstaculiza o daña el objeto que se pretende lograr.

En consecuencia de todo lo expuesto, es viable revocar la respuesta del Sujeto Obligado consistente en la reserva de información respecto a la documentación sobre el Colegio La Salle S.A. por actualizarse una causal excepcional a la publicación de la información dispuesta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **D. Versión Pública**

Del examen al documento que se ordenará la entrega este contiene la siguiente información de acuerdo el artículo 55 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

*- Artículo 55. El Dictamen de Protección Civil contendrá lo siguiente:*

*I. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica colectiva que promovió la autorización.*

*II. Ubicación y descripción del o de los bienes inmuebles, señalando la actividad a que se destinarán éstos.*

*III. La resolución procedente, así como la vigencia de la autorización.*

*IV. Lugar y fecha donde se expide.*

*V. Nombre y firma de quien lo emita.*

*VI. Fundamentación y motivación*

Por lo que se advierte que contiene datos que son susceptibles de ser clasificados, esto es, procede su entrega en versión pública en atención a las siguientes consideraciones.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. *Información clasificada:* Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. *Información confidencial:* Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. *Protección de Datos Personales:* Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. *Versión pública:* Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...  
VIII. *aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de*

*Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

**Artículo 58.** *Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no*

*autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción

I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad; consiguientemente **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Con base en los razonamientos y fundamentos expresados en el Considerando 4 de esta Resolución **SE ORDENA**, vía SAIMEX, en versión pública, la entrega del *Dictamen de Riesgo y Normatividad correspondiente, como a continuación se detalla, correspondiente al Colegio La Salle, Plantel Arboledas.*

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de  
Zaragoza

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON OPINIÓN PARTICULAR; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**RESOLUCIÓN**  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01184/INFOEM/IP/RR/2016.

 NAVP/cbc